

c) Para la inversión de cualesquiera fondos de reserva de Entidades financieras y no financieras que deban cumplir con obligaciones administrativas de inversión en valores de renta fija cotizados en Bolsa.

Dos. Las participaciones hipotecarias que según las normas que regulan la emisión de valores no tengan la consideración de valor negociable tendrán la consideración de préstamos hipotecarios para la composición de las inversiones que constituyen los fondos de reserva especiales, con adscripción de destino de las Empresas mercantiles a que se refiere el apartado anterior.

Art. 81. *Admisión en Bolsa.*—La admisión a negociación en las Bolsas de valores de los valores hipotecarios emitidos con arreglo a la Ley 2/1981, de 25 de marzo, y al presente Reglamento, se ajustará a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Art. 82. *Operaciones sobre valores hipotecarios propios.*—Uno. Las Entidades emisoras a que hace referencia el artículo dos.uno de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, podrán comprar, vender y pignorar sus propios valores hipotecarios para regular el adecuado funcionamiento de su liquidez en el mercado. También podrán amortizar anticipadamente dichos valores siempre que hubiera transcurrido, al menos, un año desde la emisión de los mismos y por cualquier causa obren en poder y posesión legítima de la Entidad emisora.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Segunda.—La cartera de préstamos hipotecarios de las Entidades de crédito con posibilidad de participación en el mercado hipotecario podrá utilizarse para la emisión de cédulas, bonos y participaciones hipotecarias si aquellos préstamos tuvieran las condiciones que se especifican en este Real Decreto o que se convaliden mediante la realización de los actos oportunos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, a dictar las normas complementarias y de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

#### 20395 REAL DECRETO 1290/1991, de 2 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, por el que se regulan las enajenaciones de material móvil del Parque Móvil Ministerial no apto para el servicio.

El Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, regula las enajenaciones de material móvil no apto para el servicio, tanto propio como de propiedad de otros Departamentos u Organismos, pero matriculados en el PMM, denominados «integrados».

La experiencia acumulada aconseja que sean los Departamentos u Organismos propietarios de dichos vehículos quienes asuman también la enajenación de éstos, una vez dados de baja del servicio.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 19 del Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, quedará redactado del siguiente tenor:

«Los vehículos «integrados», es decir, aquellos adquiridos por otros Organismos y matriculados posteriormente en el Parque Móvil Ministerial, se enajenarán por el respectivo Organismo o Departamento, en su día adquirentes del vehículo.

Dichas enajenaciones se regularán por el presente Real Decreto, en defecto de normativa específica, entendiéndose en todo momento que las referencias al Parque Móvil Ministerial y a la Dirección del mismo quedan efectuadas al Organismo o Departamento correspondiente y al órgano de éste con competencia para realizar la enajenación.

Una vez efectuada la enajenación se dará cuenta al PMM para que proceda a dar la correspondiente baja del vehículo en su registro de matriculas.»

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto no será de aplicación a las enajenaciones de vehículos integrados cuyos procedimientos estuvieran ya iniciados en el Parque Móvil Ministerial a la entrada en vigor del mismo.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

#### 20396 CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de julio de 1991 por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas especiales conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América para 1991.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 22655, segunda columna, último párrafo, tercera línea, donde dice: «al texto «Juan Carlos I Rey de España» y el año de acuñación», debe decir: «el texto «Juan Carlos I Rey de España» y el año de acuñación».

En la página 22656, primera columna, Monedas de valor facial 1.000 pesetas, Motivos, segunda línea, donde dice: «Bolívar, rodeándolo al texto «Juan Carlos I Rey de España» y el año de», debe decir: «Bolívar, rodeándolo el texto «Juan Carlos I Rey de España» y el año de».

En las mismas página y columna, Monedas de valor facial 200 pesetas, Motivos, segunda línea, donde dice: «Bartolomé de las Casas de perfil izquierdo. Rodeándolo el texto «Juan»», debe decir: «Bartolomé de las Casas de perfil izquierdo. Rodeándolo el texto «Juan»».

En la misma página, segunda columna, Quinto.—, tercera y cuarta línea, donde dice: «mente, por sí a través de Entidad o Entidades contratadas al efecto, así como su exportación que se efectuará con observancia de la normativa», debe decir: «mente, por sí o a través de Entidad o Entidades contratadas al efecto, así como a su exportación que se efectuará con observancia de la normativa».

En las mismas página y columna, Sexto.—, primera línea, donde dice: «Sexto.—Los precios de venta al público, de esta emisión excluidos al», debe decir: «Sexto.—Los precios de venta al público, de esta emisión excluidos el».

#### 20397 CORRECCION de erratas a la Orden de 24 de julio de 1991 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1992 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 24 de julio de 1991 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1992 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado segundo.4, donde dice: «Delegaciones Provinciales de las Oficinas del...», debe decir: «Delegaciones Provinciales de la Oficina del...», y donde dice: «eliminadas», debe decir: «eliminadas».

En el apartado segundo.5, donde dice: «la división de las circunstancias en secciones...», debe decir: «la división de las circunscripciones en secciones...».

En el apartado undécimo, donde dice: «Instituto Español de Inmigración y la...», debe decir: «Instituto Español de Emigración y la...».

En el apartado duodécimo, donde dice: «Las Delegaciones Provisionales de la...», debe decir: «Las Delegaciones Provinciales de la...».

Donde dice: «Decimoveno.—1...», debe decir: «Decimonoveno.—1...».

En el apartado vigésimo, donde dice: «listas definitivas...», debe decir: «listas definitivas...».

#### 20398 CIRCULAR 1024/1991, de 29 de julio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a determinadas normas en relación con el Real Decreto 892/1991, de 7 de junio, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre.

El Real Decreto 892/1991, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 142, del 14), introduce diversas modificaciones en el Reglamento de los Impuestos Especiales.